

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y
TECNOLOGICOS "COOPTECPOL"
DEMANDADO: ERNESTO PELAEZ CC No. 6.093.767
RADICACIÓN: 7600140030112021-00810-00

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para lo de su cargo.
Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali -Valle, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las actuaciones surtidas se observa que a la fecha se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte actora, esto es, la notificación al polo pasivo en las formas previstas en el ordenamiento legal vigente, advirtiendo que puede realizar la notificación a la dirección electrónica del demandado, siempre que se cumplan los presupuestos de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 37, marzo 2 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Informando que constan en el expediente certificaciones emitidas por la empresa de mensajería Servientrega, donde consta el resultado positivo al efectuar las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la parte demandada. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 24 de febrero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 492
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS
DEMANDADO: ALEXIS ANGULO ANGULO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00011-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS. en contra de ALEXIS ANGULO ANGULO.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS., presentó demanda ejecutiva en contra de ALEXIS ANGULO ANGULO, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No.162 del 26 de enero de 2022.

El demandado ALEXIS ANGULO ANGULO fue notificado por aviso, el día 7 de febrero del 2023 (folio 026), sin que dentro del término concedido procediera con el pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de un millón seiscientos cincuenta mil pesos (\$ 1.650.000) M/cte.

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de ALEXIS ANGULO ANGULO, a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

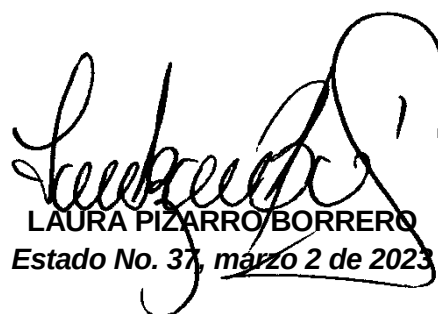
CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de un millón seiscientos cincuenta mil pesos (\$ 1.650.000) M/cte.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 37, marzo 2 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 01 de marzo del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 1.650.000
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 1.650.000

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS
DEMANDADO: ALEXIS ANGULO ANGULO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00011-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 87, marzo 2 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que a la fecha no consta aceptación del cargo por parte del curador ad litem designado en el presente para representar los intereses de Luis Alberto Rosero. Sírvasse proveer, Santiago de Cali, 1 de marzo del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 526
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPTECPOL
DEMANDADO: LUIS ALBERTO ROSERO RIASCOS
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00357-00

Visto el informe secretarial que antecede, y conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 49 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1 RELÉVESE del cargo al inicialmente designado(a) abogado (a) YUBER JAIR ORDOÑEZ ASPRILLA, y en su reemplazo designase como curador ad litem de LUIS ALBERTO ROSERO RIASCOS al auxiliar,

DIANA KATERINE PIEDRAHITA BOTERO	Calle 12 No. 3- 37	3166187607	dianakaterine76@gmail.com
-------------------------------------	-----------------------	------------	--

Quien ejerce habitualmente la profesión de abogado (a), de conformidad con lo dispuesto por la 7, regla del art. 48 del Código General del Proceso.

2. NOTIFÍQUESE la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.

3. Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000, para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 37, marzo 2 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 28 de febrero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 508
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS BERLIN
- COOPBERLIN
DEMANDADO: CELMIRA DEL CARMEN SÁNCHEZ GONZÁLEZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-0064700

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS BERLIN - COOPBERLIN, en contra de CELMIRA DEL CARMEN SÁNCHEZ GONZÁLEZ.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS BERLIN - COOPBERLIN, presentó demanda ejecutiva en contra de CELMIRA DEL CARMEN SÁNCHEZ GONZÁLEZ, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No.2135 del 20 de septiembre de 2022.

La demandada CELMIRA DEL CARMEN SÁNCHEZ GONZÁLEZ, se encuentra debidamente notificada, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación por aviso remitida por el actor el 06 de febrero de 2023, conforme a lo indicado en el 292 del C.G.P (folio 022), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de cincuenta y un mil pesos M/cte. (\$51.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de CELMIRA DEL CARMEN SÁNCHEZ GONZÁLEZ, a favor del COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS BERLIN – COOPBERLIN.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de cincuenta y un mil pesos M/cte. (\$51.000).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 37 marzo 2 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 01 de marzo 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 51.000
Costas	\$ 82.800
Total, Costas	\$ 133.800

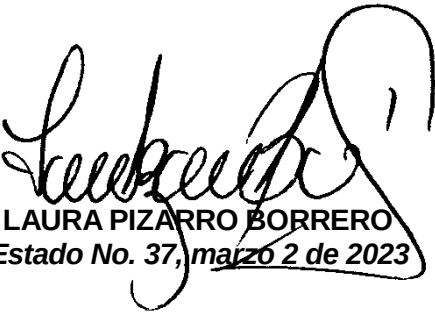
MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS BERLIN
- COOPBERLIN
DEMANDADO: CELMIRA DEL CARMEN SÁNCHEZ GONZÁLEZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-0064700

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 37, marzo 2 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, recurso de reposición contra el auto que se abstuvo de decretar medida cautelar, presentado dentro del término legal. Cali, 24 de febrero de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 465
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-011-2022-00685-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
Demandado: EDUARDO PEÑA CUENCA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto No. 2675 del 16 de noviembre de 2022, mediante el cual el despacho se abstuvo de decretar la medida cautelar de embargo de pensión.

ANCEDENTES

1. A través del auto recurrido esta oficina judicial, teniendo en cuenta el control de legalidad efectuado, revocó el numeral 1 del auto 2371 del 21-10-2022 mediante el cual se decretó el embargo de pensión devengada por el demandado, y en su lugar se abstuvo de decretar la medida cautelar hasta tanto se acredite la asociación del deudor Eduardo Peña con la cooperativa demandante.

2. En desacuerdo con dicha decisión, el apoderado especial de la parte demandante recurrió la providencia, manifestando que el demandado Eduardo Peña Cuenca si se encuentra asociado a la cooperativa, y para acreditarlo adjunta la petición de ingreso firmada por este.

En consecuencia, solicita reponer el auto No. 2675 del 17 de noviembre de 2022 y decretar de nuevo las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

1. Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición que nos ocupa cumple con los presupuestos formales de este medio de defensa, en tanto, **i)** la providencia atacada es susceptible del mismo, **ii)** fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, **iii)** fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y **iv)** la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

2. Ahora, para resolver el recurso propuesto es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, según el cual por regla general las pensiones, cualquiera sea su cuantía, son inembargables, excepto que se trate de cuotas alimenticias y créditos a favor de cooperativas. Por ello, artículo 3 del Decreto 1073 de 2002, modificado por el artículo 1 del Decreto 994 de 2003, precisa que dichos embargos no pueden exceder el 50% de la mesada pensional.

Adicionalmente, los artículos 142 y 143 de la Ley 79 de 1988, mediante la cual se actualiza la legislación cooperativa, contemplan la obligación de las empresas o entidades públicas o privadas de deducir y retener de cualquier cantidad que haya de pagar a sus trabajadores o pensionados, las sumas que éstos adeuden a la cooperativa, y que la obligación conste en libranza, títulos valores, o cualquier otro documento suscrito por el deudor, quien para el efecto deberá dar su consentimiento previo, y para el efecto prestará mérito ejecutivo la relación asociados deudores, con la prueba de haber sido entregado para el descuento con antelación no menor a diez días hábiles.

En consonancia con lo anterior, la Superintendencia de Economía Solidaria mediante circular externa No. 0007 de 2021 trató el tema de la ilegalidad de los embargos de pensiones adquiridas por deudores de cooperativas que no son asociados a las mismas, refiriendo que el beneficio otorgado en las normas precitadas no puede darse para el caso de los deudores de la cooperativa que no son asociados de la misma o al menos lo eran al momento de adquirir una deuda con ella, pues aquí no existe un acto cooperativo sino un acto semejante al acto de comercio.

Es así como la entidad encargada de vigilar a las cooperativas a firma en su circular que “el poder embargar las pensiones de los deudores de cooperativas, excepcionalmente sólo sería viable en desarrollo de actos cooperativos, es decir, cuando se trate de deudas de asociados con las cooperativas, siempre y cuando el deudor – asociado haya expresamente aceptado y autorizado al pagador para que le efectúen los respectivos descuentos con las formalidades legales previstas.

Por lo tanto, en concepto de esta Superintendencia, se hace indispensable que la cooperativa demandante que pretenda hacer efectiva a través de un proceso ante la justicia ordinaria medidas cautelares como la de embargo de pensiones hasta el monto máximo permitido por la ley, acredite la calidad de asociado del deudor, así como, desde luego, la de ser una cooperativa legalmente constituida, debidamente registrada en la cámara de comercio de su domicilio principal.”

Surge de la normativa expuesta que, para la procedencia excepcional de decreto del embargo de la pensión, es necesario que se acredite la calidad de asociado del deudor, y la autorización de descuentos correspondiente.

3. Descendiendo al caso que nos ocupa, al revisar el expediente se observa que, junto al recurso de reposición, la parte demandante allegó una solicitud elevada por el demandado Eduardo Peña Cuenca ante la Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente, en la que pide ingresar como asociado a esta.

No obstante, según dispone el artículo 22 de la Ley 79 de 1988, la calidad de asociado de una cooperativa se adquiere, bien a partir de la fecha de la asamblea de constitución -en el caso de los fundadores- o a partir de la fecha que sean aceptados por el órgano competente -quienes ingresen posteriormente-, lo que significa que la solicitud aportada junto al recurso de reposición no prueba la calidad de asociado del deudor, y menos que sea socio activo.

En ese orden de ideas, al no demostrarse la calidad de asociado por parte del demandado Eduardo Peña a la Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente, no habrá lugar a reponer la decisión adoptada en el auto recurrido.

Ahora bien, como quiera que adicional al embargo de un porcentaje de la mesada pensional, la parte actora solicitó el embargo de cuentas bancarias del demandado¹, la cual mediante auto No. 2371 del 21 de octubre de 2022 el Despacho se abstuvo de decretar, dado que inicialmente había accedido a la primera de las cautelas, y toda vez que en la actualidad no existen medidas cautelares decretadas en el presente proceso, se ordenará el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que el ejecutado EDUARDO PEÑA CUENCA, identificado con CC 14.930.706, posea en cuentas de ahorro, corrientes, depósitos a término o de cualquier otra índole en los bancos o entidades solicitadas por el demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

RESUELVE

1. NO REPONER la decisión adoptada en el auto No. 2675 del 16 de noviembre de 2022, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

¹ Ver página 5 del PDF denominado “001DemandaAnexos” del expediente judicial electrónico.

2. DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que el ejecutado EDUARDO PEÑA CUENCA, identificado con CC 14.930.706, posea en cuentas de ahorro, corrientes, depósitos a término o de cualquier otra índole en los bancos o entidades solicitadas por el demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso.

3. LIMITAR el embargo a la suma de \$80.000.000 m/cte. Ofíciense y hágase las prevenciones legales.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 37, marzo 2 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Informando que consta en el expediente poder conferido al abogado Mario Camilo Ramírez García, por parte de Clara Hilda Ramírez García. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 27 de febrero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.497
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NG EMPORIUM HOME S.A.S.
DEMANDADO: CLARA HILDA RAMÍREZ GARCÍA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00699-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por NG EMPORIUM HOME S.A.S., en contra de CLARA HILDA RAMÍREZ GARCÍA.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la NG EMPORIUM HOME S.A.S. presentó demanda ejecutiva en contra de CLARA HILDA RAMÍREZ GARCÍA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 001); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No.2467 del 24 de octubre de 2022.

La demandada CLARA HILDA RAMÍREZ GARCÍA, se encuentran debidamente notificada, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por la actora el 8 de febrero del 2022, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (folio 028), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de ciento noventa y tres mil ochocientos pesos (\$ 193.800) M/cte.

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de CLARA HILDA RAMÍREZ GARCÍA, a favor de NG EMPORIUM HOME S.A.S.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de ciento noventa y tres mil ochocientos pesos (\$ 193.800) M/cte.

SEXTO: Reconocer personería al abogado Mario Camilo Ramírez García identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16588866 y la tarjeta de abogado (a) No. 81488, para actuar en representación de Clara Hilda Ramírez García.

SÉPTIMO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 37, marzo 2 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 01de marzo del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 193.800
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 193.800

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

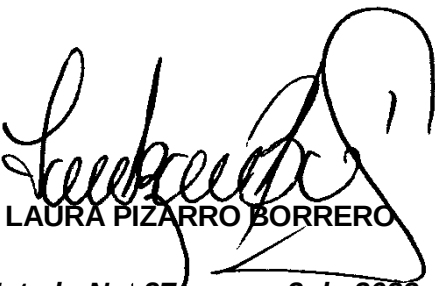
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NG EMPORIUM HOME S.A.S.
DEMANDADO: CLARA HILDA RAMÍREZ GARCÍA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00699-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 37, marzo 2 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la Señora Juez, el presente proceso informando que consta en el expediente recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto No. 392 del 16 de febrero del corriente. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 27 de febrero del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS.
Secretaria

AUTO No.500

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOTRAEMCALI
DEMANDADO: JAVIER CARABALI SOLIS
ALFREDO BURITICA ARDILA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00768-00

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No.392 del 16 de febrero de 2023, mediante el cual se le requirió por desistimiento tácito en el presente proceso, a fin de que proceda con la notificación de los demandados en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en la forma prevista en Ley 2213 de 2022.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

De los argumentos expuestos por el recurrente se puede destacar: (i) el Juez no puede ordenar el requerimiento previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, cuando se encuentren pendientes actuaciones encaminada a consumir medidas cautelares, (ii) la norma solo puede ser aplicada cuando las partes han descuidado, abandonado o han sido negligentes en el proceso, situación que no se presenta en el trámite de la referencia (iii) el proceso no se encuentra paralizado o sin actuación procesal por espacio de un año (iv) el despacho trata de terminar el proceso a toda costa, sin verificar que el artículo 317 pretende la no paralización de los procesos.

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo instituido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es una potestad en cabeza de las partes, cuyo objeto principal es obtener del mismo funcionario, la revocatoria o modificación de la providencia en que por error pudo haber incurrido; lo anterior, teniendo en cuenta las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, las cuales deberán estar dirigidas a la demostración del yerro cometido.

En el caso objeto de estudio, la recurrente considera errada la decisión tomada por esta oficina judicial, el 16 de febrero de 2023, a través de la cual se le requirió en virtud del artículo 317 del Código General del Proceso, para que procediera a agotar la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o bajo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a la parte ejecutada, esto, tras haberse remitido mediante correo electrónico del 30 de noviembre de 2022, al email pizarroramirez@hotmail.com, los oficios que comunican las medidas cautelares para que sean diligenciadas por la interesada.

De esta manera y antes de proceder con la decisión de fondo, es menester aclararle a la apoderada demandante, que, la figura consagrada en el artículo 317 del Código General

del Proceso, procede para cualquier trámite procesal y a pesar de ser entendida como una sanción por configurar la terminación anticipada del proceso, también permite “(i) [r]emediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”, adicionalmente, se trata de una facultad oficiosa del juzgador, con el fin de evitar la dilación injustificada de los trámites que se adelantan bajo su competencia.

En atención a lo expuesto, se itera que, el requemamiento efectuado a la demandante se realiza tras haberse constatado el envío de los oficios que comunican las medidas cautelares a la parte interesada, para su diligenciamiento, encargo exclusivo del polo activo y que debe ser atendido en el menor tiempo posible con el fin de no retardar las actuaciones procesales siguientes, en ese sentido, con el fin de dar celeridad al trámite de la referencia esta oficina hace uso de la figura reglada en el artículo 317 del Código General del Proceso, con el fin de agotar en el menor tiempo posible las etapas judiciales y de esta manera garantizar los principios de celeridad, eficiencia e impulso procesal.

A pesar de lo anterior, no pasa por alto esta dependencia que, a la fecha, las medidas cautelares se encuentran pendientes por tramitar, situación que debe ser atendida por la recurrente, razón por la que se hace necesario requerirle para que atienda dicha carga procesal, bajo los principios de celeridad y eficiencia, así como bajo los derroteros del artículo 317 del Código General del Proceso.

Finalmente, se avizora escrito de parte de la parte demandante en la que renuncia a continuar la ejecución en contra del señor Alfredo Buritica Ardila, lo que se aceptará de conformidad con lo reglado en el artículo 314 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la parte resolutive de la providencia No. 392 del 16 de febrero del 2023, así:

“1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, certificar la tramitación del oficio No.1617 del 29 de noviembre de 2022, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

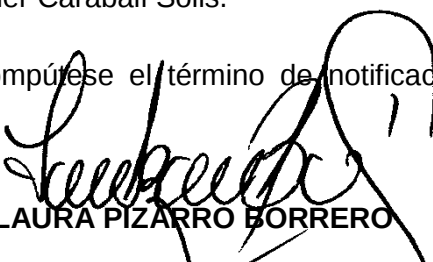
SEGUNDO: Tener por desistida la acción ejecutiva en contra de Alfredo Buritica Ardila, de conformidad con lo regulado en el artículo 314 del CGP. En consecuencia, levantar las medidas cautelares decretadas en su contra.

TERCERO: ORDENAR la modificación del oficio 1617 del 29 de noviembre de 2022, para que en su lugar, se comunique al pagador informado, la medida cautelar decretada sobre el salario del demandado Javier Carabalí Solís.

CUARTO: Por secretaría compúrese el término de notificación del demandado Javier Carabalí Solís.

Notifíquese,

La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 37 marzo 2 de 2023

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE.
DEMANDADO: VALERIA ZULUAGA ORTIZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00874-00

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para lo de su cargo.
Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali -Valle, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las actuaciones surtidas, se observa que a la fecha se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte actora, esto es, la tramitación del oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito

NOTIFIQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 37, marzo 2 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvese proveer.
Santiago de Cali, 28 de febrero de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 510
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA
DEMANDADO: MABEL MARISOL GALEANO VACA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00881-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuaciones a cargo de la parte actora, específicamente allegar el oficio No.013 del 12 de enero de 2023, dirigido a las entidades bancarias y al pagador OG BUSINESS GROUP S.A.S, con la constancia de recibido, con el fin de llevar a cabo la materialización de las medidas y/o realizar las diligencias de notificación del sujeto pasivo conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

RESUELVE

1.- REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 37, marzo 2 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 27 de febrero del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No.501

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS
DEMANDADO: JENNIFER MUÑOZ IDROBO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00894-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente certificar la tramitación del oficio No.010 del 12 de enero de 2023.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 37, marzo 2 de 2023